LIBRO CUARTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS QUIEBRAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 945.

Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra.

Artículo 946.

Se puede declarar la quiebra del comerciante retirado del comercio, siempre que no hayan pasado cinco años de ese acontecimiento, y que la suspensión de pagos haya tenido lugar mientras ejercía el comercio ó en el año próximo siguiente.

También se puede declarar la quiebra del comerciante muerto, dentro del año que sigue al fallecimiento.

Artículo 947.

La cesión de bienes hecha por un comerciante ante los tribunales civiles hará presumir el estado de quiebra, y formalizada que sea se procederá conforme á las prescripciones de este Libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil.

Artículo 948.

La quiebra de una sociedad colectiva ó de una cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria, importa la de todos sus miembros, y la de una sociedad en comandita solamente la de los comanditados.

En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta á sus miembros en particular.

Artículo 949.

Si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren también en quiebra esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado. Esta quiebra, tanto para su declaración como para sus demás efectos, se sujetará á las disposiciones de este Código.

Artículo 950.

Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable ó fraudulenta, aun cuando no sean comerciantes, estarán sujetos á las prescripciones de este Libro por lo que respecta á la responsabilidad civil, y al Código Penal respectivo por la criminal en que incurran.

Artículo 951.

Procederá la declaración de quiebra:

I. Cuando la pida el mismo quebrado;

II. A solicitud fundada de acreedor legítimo.

CAPÍTULO II.

De la clasificación de las quiebras.

Artículo 952.

Los comerciantes ó negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

I. Si de hecho suspendieren el pago de sus deudas comerciales ó civiles, siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público ó en documento privado reconocido, ó bien si ejecutados por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecución;

II. Si tuvieren en su pasivo, comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento;

III. Si hicieren á favor de los acreedores abandono de sus bienes por medio de la cesión respectiva;

IV. Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento ó nego-

ciación de su propiedad á cargo de una persona que pueda cubrir así los créditos vencidos de su pasivo, como los que en lo sucesivo se vencieren.

Artículo 953.

La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta.

Artículo 954.

La quiebra es fortuita si al hacer su calificación no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes.

Artículo 955.

La quiebra es culpable:

I. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos con relación á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia;

II. Si los gastos de su establecimiento ó negociación son mucho mayores que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;

III. Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar ó en combinaciones de Bolsa sobre títulos, valores ó mercancías;

IV. Si con intención de retardar su quiebra el fallido hubiere comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulación valores de crédito ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

V. Si después de la suspensión de pagos hubiese pagado á un acreedor de plazo cumplido con perjuicio de los otros;

VI. Si no conservase las cartas que se le hubiesen dirigido con relación á sus negocios, siempre que hicieren falta para algún punto relativo á las operaciones de la quiebra;

VII. Si hubiere dado fianzas ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

VIII. Si hubiere recibido en préstamo, con ó sin interés, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra;

IX. Si dentro de tres días siguientes á la suspensión de pago no hiciere la manifestación respectiva; si refiriéndose ésta á una sociedad no

contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios, ó si hubiere inexactitud en la relación de los hechos;

X. Si no estando legítimamente impedido no se presentare personalmente al juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga obligación de hacerlo;

XI. Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligación directa, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Artículo 956.

La quiebra es fraudulenta:

I. Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este Código, ó si los inventarios no fueren exactos y completos de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación del activo y del pasivo, ó los inutilizare, alterare ú ocultare;

II. Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que consigna el art. 21;

III. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído por un convenio precedente;

IV. Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se constituyere deudor sin expresar la causa de deber ó valor determinado, á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la negociación;

V. Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean;

VI. Si antes ó después de declarada la quiebra hubiere comprado para sí, en nombre de un tercero, algunos bienes ó créditos, ó hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe;

VII. Si hubiere simulado enajenaciones, ó formado, ó reconocido deudas supuestas;

VIII. Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la facción de este documento;

IX. Si se ausentare ó fugare sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo;

X. Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerase su monto, ó de cualquier otro modo hiciere aparecer en favor ó en contra de sus bienes acciones ú obligaciones que en realidad no existan;

XI. Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios mercancías ó fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito ó comisión;

XII. Si careciendo de autorización hubiere negociado letras ó mandatos á la orden que obrasen en su poder para su cobranza, remisión ú otro objeto distinto sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones;

XIII. Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algún tiempo su enajenación ó pago al comitente;

XIV. Si hubiere descontado letras con su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos ó que no le hubieren autorizado para librar contra ellas;

XV. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época ó forma que sea el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de la quiebra;

XVI. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra ó á la declaración de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos dinero, mercancías ó créditos de la masa, ó los hubiere invertido en otros objetos;

XVII. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo se presentare en quiebra con intención de negociar los créditos de su cargo á fin de obtener alguna utilidad en su descuento;

XVIII. Si después del último inventario y dos meses antes de la declaración de quiebra, apareciere, en el pasivo con relación al activo un exceso de un veinticinco por ciento sin haberse hecho la manifestación relativa al estado de quiebra;

XIX. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en este Código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos que sobre el particular se estipularen;

XX. Si el fallido practicare cualquiera otra operación que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo;

XXI. Si el fallido fuere corredor.

Artículo 957.

Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

I. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan

contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;

II. Los que para anteponerse en la graduación á otros acreedores y de acuerdo con el quebrado, alteren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;

III. Los que auxilien al fallido para ocultar ó sustraer bienes, antes ó después de la declaración de la quiebra;

IV. Los que con noticia de la declaración de quiebra ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos;

V. Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder;

VI. Los que después de la declaración de la quiebra admitieren cesiones ó endosos del fallido;

VII. Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido con perjuicio de la masa;

VIII. Los corredores que después de declarada la quiebra intervengan en cualquiera operación del fallido;

IX. Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción ú ocultación.

Artículo 958.

La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Artículo 959.

El marido ó la mujer, y los ascendientes consanguíneos, ó afines del fallido que sin su consentimiento hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán como cómplices de la quiebra fraudulenta, pero sí serán considerados como reos de robo.

Artículo 960.

Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

I. A la pérdida de cualquier derecho que tengan á la masa;

II. A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones en cuya ocultación ó sustracción tuvieren complicidad.

Artículo 961.

La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

I. Por acusación del Ministerio Público, previa la calificación hecha por sentencia irrevocable;

II. Por querella del síndico, si para entablarla fuera autorizado por la mayoría de los acreedores;

III. Por querella de uno ó varios de éstos, quienes seguirán á sus expensas el juicio criminal, sin acción á ser reintegrados por la masa ni de gastos ni de costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

CAPÍTULO III.

De los efectos del estado de quiebra.

Artículo 962.

Una vez declarada la quiebra, el fallido conserva el dominio pleno y la administración de los bienes que no sean susceptibles de embargo, la administración de los personales de sus hijos y de su esposa, á no ser que ésta obtenga separación de los suyos. En todos los demás bienes, presentes y futuros, pierde la administración en favor de la masa, y conserva el dominio, pero estrictamente limitado, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Artículo 963.

No son susceptibles de embargo:

I. El lecho cuotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez;

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados;

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio indispensables para éste conforme á las leyes relativas;

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del art. 1027 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituídas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas cuando ya estén en el predio dominante;

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los arts. 2799 á 2801 del Código Civil del Distrito Federal; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Artículo 964.

Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele de su administración, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer y que se encuentren en los siguientes casos:

I. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa;

II. Los muebles del uso del marido y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.

Artículo 965.

La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio ó de haberlos comprado durante él, con dinero suyo, rindiere prueba plena con citación y audiencia del síndico.

Artículo 966.

La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de gananciales ó la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso, y el deudor común estará obligado á ponerla á disposición del síndico cada dos meses, bajo pena, si no lo hiciere, de ser intervenida su administración.

Artículo 967.

La declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que lo autorice á ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado suficientemente instruído.

El fallido que se separe del lugar del juicio sin llenar previamente esos dos requisitos, será considerado como reo del delito de desobediencia á la autoridad.

Artículo 968.

La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Artículo 969.

Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, previa autorización judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa ó nombre del deudor y en su lugar y caso. El derecho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.

Artículo 970.

El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo con motivo de los intereses concursados, pues sólo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella. Las que se intenten sobre los bienes del fallido tendrán que ejercitarse contra el síndico, de quien podrá ser coadyuvante el quebrado siempre que obtenga de la mayoría de los acreedores permiso para ello.

Artículo 971.

El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido antes de ella, y sus

mandatarios ó comisionistas cesarán desde el día en que llegue á su noticia la suspensión de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas para que se exija el pago de lo que se adeude á la masa y se considere lo que ella pueda reportar al tiempo de la graduación y del pago.

Artículo 972.

La administración que pierde y las modificaciones al dominio que sufre el fallido conforme al art. 962, pasan á la masa. Esta queda representada por el síndico, quien recibe, por virtud de su nombramiento, todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en este Libro.

Artículo 973.

En el caso de que el comerciante muera después de haberse presentado en quiebra ó que su sucesión sea la que manifieste dicho estado, sus albaceas ó herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le corresponderían al fallido si viviera, con excepción sólo de las responsabilidades penales.

Artículo 974.

En virtud de la declaración de quiebra se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes, haciéndose sobre su importe en aquellas deudas que no devenguen intereses y cuyo pago se anticipe, un descuento de seis por ciento anual desde el día del pago hasta el del cumplimiento de la obligación.

Artículo 975.

Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, y sólo se considerarán como créditos contra el concurso, en el lugar y grado que corresponda, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el día de la declaración del estado de quiebra.

Artículo 976.

La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

Artículo 977.

La declaración de quiebra suspende, sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los estipulados en aquellos que estén garantizados con hipoteca ó prenda, debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á esa responsabilidad.

Artículo 978.

Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes de la declaración de la quiebra defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude.

Artículo 979.

Serán nulos los contratos y operaciones hechos á título gratuito, en favor de ascendientes y descendientes, ó en cumplimiento de obligaciones no vencidas ó no realizadas, si dichos contratos ú operaciones se hicieren treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituya en quiebra.

Artículo 980.

El acreedor que dentro de la época de que habla el artículo anterior refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, sólo tendrá tal garantía por el importe de la refacción si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este Código.

Artículo 981.

Siempre que se decrete la devolución de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos ó intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

Artículo 982.

Salvo lo dispuesto en el art. 949, la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

Artículo 983.

Se acumularán á los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes:

I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia;

II. Los que procedan de créditos hipotecarios ó prendarios;

III. Los que tengan por objeto remates para pagar deudas de Bancos ó de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO IV.

De la época de la quiebra.

Artículo 984.

Por regla general, en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos, cada año.

Artículo 985.

Si antes de la facción del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Artículo 986.

Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociación mercantil, ó no pudiere saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una ó más de sus deudas civiles si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.

Artículo 987.

En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

CAPÍTULO V.

Del convenio de los quebrados con sus acreedores.

Artículo 988.

El quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, antes de la presentación en quiebra ó de su declaración, y en cualquier estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y á la calificación de la quiebra.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos y los que hayan quebrantado el arraigo de que trata el art. 967.

Artículo 989.

Los convenios judiciales entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituída.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de los acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable cuando no mereciere ser considerado como quebrado fraudulento.

Artículo 990.

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, ésta no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que les corresponda al título de su crédito.

Artículo 991.

La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Artículo 992.

Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta, podrán oponerse á la aprobación del mismo.

Artículo 993.

Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

I. Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;

II. Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad;

III. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí, para votar á favor del convenio;

IV. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;

V. Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

Artículo 994.

Aprobado el convenio por el juez de los autos mediante auto que será apelable en ambos efectos por cualquiera acreedor, sea cual fuere el monto de su crédito y salvo lo dispuesto en el art. 990, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en este Código, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 995.

En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

Artículo 996.

Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cual-

quiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el juez ó tribunal que hubiere conocido de la misma.

Artículo 997.

En el caso de no haber mediado el convenio de que habla el art. 995, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste en deber sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

CAPÍTULO VI.

De la graduación.

Artículo 998.

Las mercancías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra cuya propiedad no se hubiere trasferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituída aquella siempre que cumpliere las obligaciones anexas á los mismos.

Artículo 999.

Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

I. Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo al art. 21 de este Código;

II. Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil;

III. El patrimonio del hijo que esté bajo la patria potestad, ó del pupilo que esté bajo la tutela del comerciante, si se cumplió oportunamente con el registro que exige el citado art. 21;

IV. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo;

V. Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega;

VI. Las letras de cambio ó pagarés que sin endoso ó expresión que trasmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosados directamente en favor del comitente;

VII. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviere en su poder para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquel;

VIII. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercancías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos;

IX. Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin existan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos;

X. Las mercancías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador;

XI. Los valores ú objetos dados en prenda constituída ó en escritura pública, ó en póliza otorgada ante corredor, ó en el título llamado *Bono de prenda* á que se refiere el art. 341, á menos que la mayoría de los acreedores resuelva recobrar dichos valores ú objetos satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho y se tratare de un *Bono de prenda*, se aplicarán las disposiciones del cap. II, tít. IV del Lib. 2º de este Código.

Si las prendas fueren de otra clase, el acreedor prendario podrá enajenarlas con intervención de corredor, ó en su defecto en remate judicial.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si por el contrario, aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por ese saldo el lugar de cualquier otro acreedor común mercantil;

XII. En las quiebras de los Bancos de emisión el importe de los billetes que estén circulando.

Artículo 1000.

Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 1001.

La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Artículo 1002.

La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

I. Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A. El Fisco, sea federal, local ó municipal;

B. Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida;

C. Los gastos funerarios si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento;

D. Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo y con autorización del juez;

E. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

F. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra;

G. Los arrendamientos vencidos, con todo lo que exista del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredades;

H. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó á su familia;

II. Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código;

III. Los acreedores comunes por operaciones mercantiles;

IV. Los acreedores por contratos comprendidos en el derecho civil, sea cual fuere el título ó causa del crédito.

Artículo 1003.

La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al orden siguiente:

I. Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden que establece el derecho civil;

II. Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo artículo.

Artículo 1004.

Las sumas que los acreedores hipotecarios percibieren de los bienes muebles, realizados que sean serán abonados en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles, y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado, y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.

Artículo 1005.

Con excepción de los hipotecarios, los acreedores percibirán sus créditos, sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden establecido en los arts. 1002 y 1003.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Artículo 1006.

No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los arts. 1002 y 1003, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número anteriores, según el orden de prelación que establecen los mismos artículos.

Artículo 1007

Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados en cuanto al resto en el núm. 4 del art. 1002.

Artículo 1008.

Respecto de los acreedores marítimos, hipotecarios ó comunes, se observarán las reglas establecidas en el Libro tercero.

CAPÍTULO VII.

De la rehabilitación.

Artículo 1009.

El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitación al fallido mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Artículo 1010.

Los fallidos de primera clase serán rehabilitados protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas tan luego como su situación se los permita.

Artículo 1011.

Los de segunda clase serán también rehabilitados bajo la misma condición, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Artículo 1012.

Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administración de sus bienes, por sólo este hecho se entienden rehabilitados.

Artículo 1013.

Los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores.

Artículo 1014.

Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, ó que hayan sido indultados de ella, ó que la hayan prescrito, quedarán en la situación de los de segunda clase.

Artículo 1015.

Con la rehabilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales relativas á las quiebras en las sociedades mercantiles.

Artículo 1016.

Las quiebras que conforme al art. 948 importan la de las sociedades y la de los partícipes de ellas, exigen, sin embargo, que se sigan con separación las liquidaciones respectivas.

Artículo 1017.

La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Artículo 1018.

En las sociedades á que se refiere el art. 948 pueden los acreedores ajustar convenios con uno sólo ó con sólo una parte de los deudores ilimitada y solidariamente responsables, en cuyo caso el síndico administra todo el activo social, con excepción de los bienes particulares del socio ó socios convencionados.

Pero ni se podrá aplicar parte alguna de ese activo al cumplimiento de las obligaciones que nazcan de la convención ó arreglo, ni quedarán rehabilitados los socios convencionados, mientras no justifiquen que la masa de la quiebra ha pagado todas sus deudas.

El socio ó socios convencionados quedan libres con respecto á los acreedores, de toda obligación solidaria.

Artículo 1019.

En las sociedades colectivas los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, con-